

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00704-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, nos requiere para que se haga la conversión de los depósitos judiciales que fueron consignados a favor del proceso radicado bajo el número 54-001-4003-010-2013-00704-00; es por lo que, se procede a verificar en el sistema de depósitos judiciales que se maneja en este despacho judicial, constatándose que efectivamente existen constituidos a favor del proceso de la referencia los siguientes depósitos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60364311	Nombre	ANDREA SANCHEZ ERIKA	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000902377	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 362.074,00
451010000913188	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 18.724,00
451010000924870	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 826.385,00
451010000949116	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 419.951,00
451010000969516	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 911.352,00
Total Valor						\$ 2.538.486,00

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; y se ordena que por secretaria se elabore las órdenes de conversión de los depósitos que están constituidos a favor del proceso de la referencia, Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48fe233e71142b554528db1bbb54181bbe71a9437c245919c65404dc86883a4**
Documento generado en 16/05/2023 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado 54-001-4189-003-2016-01537-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observo como titular del despacho, que, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 (ver archivo 44 OneDrive), se procedió a impartirle aprobación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN (ver archivo 40 OneDrive), la cual fue presentada teniéndose en cuenta el monto total de capital de la obligación aquí demandada, es decir por la suma de \$18.230.400, lo cual no era procedente, en razón a que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 (ver folio. 12 y 13 del archivo 35 OneDrive), se aceptó la subrogación parcial a favor de la entidad FONDO DE GARANTIAS SA por la suma de \$9.115.199, siendo lo correcto que el profesional en derecho presentara la liquidación de crédito respecto del monto que le corresponde a la FINANCIERA COMULTRASAN; y no, como erróneamente la presentó, respecto de la totalidad de la obligación demandada.

Posteriormente, a través de auto de fecha 02 de mayo de 2023 (ver archivo 58 OneDrive), el despacho se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito obrante en archivo 55 del OneDrive, en virtud a que el apoderado ejecutante no presentó la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., es decir, tomando como base la última liquidación aprobada; mandato que fue proferido de manera errónea, en razón a que la liquidación aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2023 no se encontraba sujeta a derecho como quedó registrado en esta motivación.

Frente a los yerros cometidos, han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiéndose corregir, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior, como el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP; es por ello, y en aplicación del control de legalidad, se impone al despacho **dejar sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2023, que dispuso aprobar una liquidación de crédito; y, así mismo, dejar sin efecto el auto de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de aprobar una liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en esta motivación.**

Ahora, se observa a los folios 1 a 3 del archivo 55 del OneDrive, **que el apoderado judicial del Fondo de Garantías S.A.**, presentó la liquidación del crédito subrogado, con respecto a la cuantía de \$9.115.199.00, sin que fuera objetado por la parte demandada; en razón a ello, y observándose que el mismo se encuentra sujeto a derecho, es por lo que el despacho procede a **impartirle su aprobación**, por ende, una vez ejecutoriado este auto, hágasele entrega a la entidad subrogataria del valor de los depósitos judiciales, hasta la cuantía de \$27.329.737.00, que corresponden a la suma de \$9.115.199,00 por concepto de capital subrogado parcialmente; y \$18.214.538,00 que corresponde a intereses de mora de dicho capital subrogado, liquidados del 01 de diciembre de 2016, hasta el 13 de abril de 2023. (ver archivo 55).

Finalmente, en atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad codemandante FINANCIERA COMULTRASAN, mediante el cual manifiesta certificar que la parte demandada no tiene deuda vigente con la FINANCIERA COMULTRASAN, por ende, solicita terminar toda acción contra JENNIFER KARIME CARDENAS FLOREZ, en lo que respecta a la entidad financiera antes mencionada (ver archivo 62 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio. 74 archivo 00 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 63 OneDrive), **se accede a la terminación del proceso de la referencia ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL CODEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo solicitado y motivado, teniéndose en cuenta, que el señor abogado representa a la dueña de la acción y tiene facultad para recibir, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso; ADVIRTIÉNDOSE que las medidas cautelares aquí decretadas continúan vigentes, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación a favor de la codemandante FONDO DE GARANTÍAS S.A.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez ejecutoriado este auto, efectúese la entrega por secretaría del valor de los depósitos que existan a la fecha, a nombre de la entidad demandante **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, sin que se exceda del valor de lo que le corresponda, teniéndose en cuenta lo acá motivado, **es decir, hasta la suma de \$27.329.737.00.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ccc5a432d01a6dec21b948a59fe7a18248f0e1cfea3ae1dce1f26c5cb0c992**

Documento generado en 16/05/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4189-001-2016-01538-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023)

Con respecto a la terminación del proceso, solicitada una vez más por el señor abogado de la parte ejecutante archivo 02, debe el despacho manifestar al peticionante que la figura de terminación de proceso hasta este momento no es procedente dentro de este proceso, en primer lugar, en este proceso no se ha proferido sentencia, ni el auto equivalente a que hace referencia el artículo 440 del C.G.P.; en segundo lugar, se examinó la posibilidad de proferir el auto a que refiere el artículo 440 del C.G.P y no es viable jurídicamente, por cuanto no se puede tener por notificada por conducta concluyente a la codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ, ya que el escrito de tal pedimento (fl.95 archivo 01) proviene del correo electrónico del señor abogado demandante y no del de la codemandada; en tercer lugar, **existe registrado un embargo de remanentes**, a solicitud del juzgado de pequeñas causas (fl. 69 archivo 01 del One Drive); en razón a todo ello, es improcedente la terminación del proceso solicitada, por ende se exhorta al señor abogado de la parte ejecutante, para que proceda a notificar a la codemandada mencionada para proferir la sentencia u auto equivalente, entrar a aprobar la liquidación del crédito ; y una vez ejecutoriado este auto, ahí sí, hacer entrega de los depósitos judiciales, hasta la suma pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

3400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009149f218a3d226af63e5464b9e1ea0d1653565435240eb847b222dbd0f59d4**

Documento generado en 16/05/2023 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 02 de junio de 2021¹; y conforme al escrito de poder, donde la profesional del derecho está facultada para recibir (página 4, archivo 01²); y proviniendo la petición del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA³; en razón a ello, se accederá a la terminación solicitada; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación que se cobra, hasta el 02 de junio de 2021, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE ALEXANDER MEJIA TORRES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción hipotecaria, **y hágase entrega de éstos a la parte demandante, con**

¹ [04terminar por pago de la mora.pdf](#)

² [01Proceso1037.pdf](#)

³ [05SirnaAbogadoDte.pdf](#)

la anotación del pago de las cuotas en mora, hasta el 02 de junio 2021.
Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto;
archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fafc7c22092c0de1b0a81bdeae21f5838701b12b4792f22c9fe15da6066332**

Documento generado en 16/05/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y, consecuencialmente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 21 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 34 del OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 22 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RC RENTADORA CÚCUTA, a través de apoderada judicial, contra LUIS ANGEL ROJAS LAGUADO y GLORIA ESPERANZA SILVA DE CASANOVA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a548bf5a768cf2848fbd8dd77c24d56a296dc789ca3526f5acbd7e6a33117**

Documento generado en 16/05/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y, consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 11 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 18 del OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 12 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderada judicial, contra las señoras MARLENY LOBO DUARTE y DORIS HAYLEN PRIETO LOBO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e315721b77a62f9ff04c5f3fc0ad028d25b4646d9fba566bbf9cf313576a0**
Documento generado en 16/05/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00402-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico donde la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido, intereses y costas¹; y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir (página 99, archivo 01)², y que el correo de la misma está registrado en el SIRNA³; en consecuencia, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las obligaciones que acá se ejecutan, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A" a través de apoderada judicial, contra el señor HENRY ALFONSO VILLAMIZAR SUPELANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.**

¹ [10SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [01EscritodeDemanda.pdf](#)

³ [15SirnaAbogadoDte.pdf](#)

TERCERO: Abstenemos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción hipotecaria, por cuanto, estamos inmersos en un trámite virtual, donde toda la documentación original y física está en poder de la entidad ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d11ae1d4b7b79668ae2bb9ffe0d193796b013fd39e970e04a179ef305d6d6a8

Documento generado en 16/05/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00536-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas¹; es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho cuenta con facultad para recibir (página 7, archivo 01)²; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA³, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”, contra los señores YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES y JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

¹ [14SolicitaTerminacion.pdf](#)

² [01EscritodeDemandayAnexos.pdf](#)

³ [11SirnaAbogadoDte.pdf](#)

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a61cd8261ac815bfeabbf1f485dd2aa98f77aea7dc1c08a490cdf15a11cda9**

Documento generado en 16/05/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por quien funge como representante legal de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas¹; es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho representa los intereses de la inmobiliaria demandante (folio 40, archivo 01)²; y el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA³, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S, contra los señores HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, MARIA CRISTINA PEREZ PLATA y ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

¹ [10SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [01DemandaYAnexos.pdf](#)

³ [12SirnaAbogadoDte.pdf](#)

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86c9981f3c065e0998f0c6496648eef320773cbe1623144470ca4edcf77838**

Documento generado en 16/05/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00732-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivos 12, 14 y 15 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico el cual está registrado en el SIRNA (archivo 13 OneDrive). En consecuencia, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos

inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ae036ba7c6dab7077f785dd3df3d8a7bd52d2b546fe9404a9a20e79b68db2e

Documento generado en 16/05/2023 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00068-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de marzo del año en curso, este operador judicial dispuso aceptar la comisión ordenada procedente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad, librada dentro de su radicado N°540013160003202200165-00, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA, contra BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro del LOCAL COMERCIAL # 11, ubicado en la Avenida 6, interior del Conjunto Comercial Éxito de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-221468, cuya propiedad está en cabeza del demandado; y, dado que la referida diligencia no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora señalada en el citado auto, es en razón a ello que se procede a señalar como nueva fecha para realización de la misma, el día dos de junio del año en curso, **a la hora de las tres de la tarde**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **OFÍCIESE.**

Así mismo, requiérase de manera inmediata al Juzgado comitente para que nos allegue en el término de la distancia, copia virtual del auto donde se ordenó la comisión; lo anterior, para proceder de conformidad, ya que la realización de esta diligencia queda supeditada a la remisión del auto pertinente. Ofíciase.

Una vez diligenciado el comisorio, envíense al comitente dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f161569f191aca703025f08df90fc3a2720bbc7e86e3fe6bc4d9ebc534e214d6**

Documento generado en 16/05/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>